RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ CONCEJO DELIBERABTE CIUDAD DE SARMIENTO y Otros s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 26.562-2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Mediante escrito electrónico CRU 006192000000111512-9 se presenta <Persona 2> en su carácter de concejal electo por la alianza "X." e interpone acción de amparo contra el Concejo Deliberante de la ciudad de Sarmiento y contra la Junta Electoral Municipal de Sarmiento. Señala que el primero de dichos organismos no dió respuesta fundada a la impugnación administrativa que efectuara el 11/9/2025 contra la Resolución N° 020/25. En cuanto al segundo de ellos, por haber dictado la Resolución N° 007/25 que oficializó una lista sin resolver un conflicto administrativo pendiente.

II.- En los hechos refiere que impugnó la Res. N° 020/25 del <Persona 4> bajo el Expte. N° 873/25. Dice que en la sesión del 1/9/25 se decide que su banca será la renovada en el próximo turno electoral de manera arbitraria, sin sorteo ni procedimiento transparente.

Al impugnar dicha decisión, señala la violación del principio constitucional de que la banca correspondía al representante electo y no al bloque; la falta de procedimiento reglado para el sorteo a los efectos de definir la renovación de los concejales; la intervención indebida del Concejo Deliberante local; la violación de los

principios de igualdad de derechos, debido proceso y derecho de defensa, entre otros.

Sostiene que su presentación no fue respondida y que realizó otros reclamos por escrito en el marco de sesiones ordinarias del <Persona 4> para que se rectificara la resolución que ataca, los que no fueron tratados ni resueltos por dicho cuerpo legislativo.

Indica que también remitió notas a la Junta Electoral Municipal notificando la situación sin que esta diera respuesta a sus planteos.

Explica, también, los fundamentos que considera suficiente para justificar la vía de amparo elegida en reclamo de sus derechos.

Plantea, también, la nulidad de los actos administrativos dictados; describe la cronología entre estos y la presentación de sus reclamos; con cita de doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables.

Afirma que se consignó la decisión de la "mayoría del bloque" por parte de la Presidenta del Concejo, decisión ajena a lo normado por ley que establece el mecanismo del sorteo.

II.- Solicita medida cautelar innovativa a los efectos de que se suspendan las Resoluciones N° 20/2025 del <Persona 4> y N° 007/25 de la Junta Electoral Municipal hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos.

Asimismo, solicita que se ordene al referido cuerpo legislativo a abstenerse de alterar la situación jurídica vigente.

En el petitorio insta a que se haga lugar al amparo y se declare la nulidad de las resoluciones que cuestiona.

III.- Presentado el juicio ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la Dra. <Persona 1> considera que la materia es de índole electoral y por lo tanto ajena a su competencia, por lo que corre vista a Ministerio Público Fiscal. Contestada la vista, la Magistrada se declara incompetente en el entendimiento que se trata de un conflicto institucional en el <Persona 4> con incidencia directa en la distribución de las bancas legislativas. No trata la cautelar por ese motivo, toda vez que no advierte algunos de los supuestos de excepción que prevé la norma para su concesión por juez incompetente, y remite las actuaciones a este Superior Tribunal.

IV.- Recibidas las actuaciones en esta sede, se corre vista al Señor Procurador General quien se expide mediante Dictamen N° 182/025.

Al hacerlo, resume los antecedentes del caso y entiende que se encuadra dentro de los normado por el art. 179, inc. 1.4. de la Constitución Provincial (CP) por lo que la competencia para entender en autos corresponde a este Alto Cuerpo.

CONSIDERANDO:

V.- Como surge de las resultas que anteceden este Superior Tribunal ha sido convocado a los efectos de determinar la competencia declinada por la <Persona 3> por los fundamentos más arriba indicados.

V.1.- Antes de continuar corresponde formular las siguientes aclaraciones. Estamos frente a una demanda que se articuló como amparo y por tanto, se presentó ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Ello significa que la

pretensión no se encuadró debidamente, en el carril legal pertinente.

Ahora bien, dada la naturaleza de la cuestión y por razones de economía procesal, habremos de decidir, en primer término, respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones.

Así, y de conformidad con lo previsto en el art. 179, inc. 1.4. de la Constitución Provincial, es competente este Cuerpo para conocer y resolver "... de los conflictos internos de los municipios, entre los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos, en el seno de este último, los de los Municipios entre sí o con las autoridades de la Provincia ...".

Este Alto Cuerpo, en anterior composición, ha sostenido su especial competencia en estos conflictos, considerándola de extraordinaria y excepcional. En estos casos, se constituye como Tribunal constitucional, y como cabeza del Poder Judicial de la Provincia, para asumir "*… el delicado rol de Poder Moderador, misión tuitiva de conservador, de árbitro del sistema constitucional que se le asigna para asegurar la independencia y el armónico equilibrio del sistema político o republicano instituido; de guardián –como lo señala SÁNCHEZ VIAMONTE– del poder constituyente en ejercicio, operante como normación jurídico–institucional*…" (SI N° 42 y 58/SCA/96, 22/SCA/98, 40/SCA/00 y 33/SCA/06, entre otras).

En el caso el actor acredita su condición de concejal y reclama contra el cuerpo deliberativo de la ciudad de Sarmiento por lo que, a primera vista, se verifica uno de los supuestos previstos por el art. 179, inc. 1.4. de la Constitución Provincial.

V.2.- Establecido lo anterior, a los efectos de resolver la medida innovativa solicitada en autos y atento que la misma encuadra dentro de las previsiones de la Ley XIII N° 27, requiérase al Concejo Deliberante de la Municipalidad de Sarmiento, a que en el plazo de cinco (5) días produzca el informe previsto en el art. 4 de la mencionada ley.

Por todo ello el Superior Tribunal en pleno:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR su competencia para entender en los presentes autos (art. 179, inc. 1.14 de la Constitución Provincial).

2°) HACER SABER a la señora Camarista, doctora <Persona 1> lo resuelto, con copia de la presente.

3°) REQUERIR al Concejo Deliberante de la ciudad de Sarmiento a que en el plazo de cinco (5) días produzca el informe previsto en el art. 4 de la ley XIII N° 27. A tales efectos líbrese Cédula de Notificación a la Sra. Presidenta del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Sarmiento.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.